



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

Vistos, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra Transportes y Servicios Generales Sr. de Gualamita S.A.C; el Informe N° 000031-2021-RMF de fecha 20 de setiembre de 2021, y;

CONSIDERANDO:

DE LOS ANTECEDENTES:

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 233/INC de fecha 27/03/2002, modificada por Resolución Directoral Nacional N° 1736/INC de fecha 01/12/2008 fue declarado Patrimonio Cultural de la Nación el Paisaje Cultural Arqueológico Caminos Oquendo, ubicado en la margen izquierda del valle bajo del río Chillón, al pie del Cerro Oquendo, ex fundo Oquendo, Provincia Constitucional del Callao (en adelante, el Monumento Arqueológico). Esta última resolución también aprueba, entre otros, el plano de delimitación del Sector 1 del Paisaje Cultural Arqueológico (PP-013-INC_DREPH/DA/SDIC-2008-01);

Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000003-2020-SDDCC/MC de fecha 22 de diciembre de 2020 (en adelante, la RSD de PAS), la subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales de la Dirección Desconcentrada de Cultura Callao, resuelve iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa Transportes y Servicios Generales Sr. de Gualamita S.A.C., (en adelante la administrada) con RUC N° 20553656363, propietaria de los dos camiones: Tráiler blanco, de placa D9X-752. Marca International, con carreta D3V-983, y tráiler verde, de placa D8X-860, marca Ford, con carreta A7E-973, que ingresaron y transitaron en área intangible del Paisaje Cultural Arqueológico, ocasionando el rozamiento, debilitamiento, agrietamiento y riesgo de desplome del muro prehispánico, como presunta responsable de la conducta constitutiva de infracción administrativa antes detallada;

Cabe precisar que dicha resolución se notificó el día 23 de diciembre de 2020, en el domicilio fiscal, sito en Jr. Juan Cajahuaman Mza. F Lote 40, Urb. El Trébol III Etapa (2do Piso), Los Olivos, Lima, mediante Notificación N° 005-2020-DDC CALLAO/MC, siendo recepcionada por Mirta Simeon Rojas, identificada con DNI N° 08601144;

Que, mediante Solicitud de Ingreso de documentos web, el Señor Ronald Adolfo Portocarrero Simeón, representante de Transportes y Servicios Generales Sr. de Gualamita S.A.C., presentó descargos en contra de la RSD de PAS con Expediente N° 0000519-2021 de fecha 05 de enero del 2021;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000001-2021-DDC CALLAO-NSM/MC de fecha 22 de junio del 2021, elaborado por profesional en Arqueología de la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales de la DDC Callao, se evaluaron los criterios de valoración del bien cultural y la graduación de la afectación;

Que, mediante Informe N° 000035-2021-DDC CALLAO-RLD/MC de fecha 23 de julio del 2021, profesional en Derecho de la Subdirección de Patrimonio Cultural e



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Industrias Culturales de la DDC Callao, emite opinión sobre el procedimiento administrativo sancionador;

Que, mediante Memorando N° 000162-2021-DDC CALLAO/MC, de fecha 24 de agosto del 2021, la Dirección Desconcentrada de Cultura del Callao, remite el Informe N° 000021-2021-SDDCC-AZR/MC y sus antecedentes, recomendando imponer sanción de multa contra el administrado;

Que, mediante Carta N° 000484-2021/DGDP/MC, de fecha 01 de setiembre del 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural notificó el Informe Final y el Informe Técnico Pericial, en el domicilio fiscal de la administrada, sito en: Jr. Juan Cajahuaman MZA. F LOTE. 40 URB. EL TREBOL III ETAPA, Lima, para que efectúe sus descargos, conforme lo ordenado por el artículo 255.5° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo notificada el 09 de setiembre del 2021, en segunda visita, según consta en las Actas de Notificación que consta en autos.

DE LA EVALUACIÓN DE LOS DESCARGOS:

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

De acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO-LPAG y el numeral 4 del Art. 3 del mismo dispositivo legal, corresponde emitir pronunciamiento sobre los descargos presentados por la administrada;

Se advierte que la administrada, presentó descargos mediante Expediente N° 0000519-2021 de fecha 05 de enero del 2021, señalando lo siguiente:

- a) La administrada señala que, en el Informe Técnico se contradice cuando se le imputa "(...) haber maniobrado el vehículo D8X-860 y haber rozado el muro... puesto que en las evidencias fotográficas se indica, literalmente, que el vehículo maniobra en espacio reducido y prácticamente rozando el muro perimétrico... el término "prácticamente" no supone la ejecución de una acción, lo cual se ve confirmado por lo indicado por la Real Academia de la Lengua Española (...)", según la cual dicho término significa "Casi, por poco".

Que, "Sin perjuicio del tecnicismo gramatical del uso del términos y sin necesidad de centrarnos en ello, en la misma fotografía se evidencia que las marcas de los neumáticos se encuentran a una distancia de aproximadamente medio metro del muro y, el neumático se encuentra a la misma altura del perfil del tráiler y de la carreta que arrastra, identificada con placa de rodaje A7E-973, lo que significa que: Si las llantas no tocan el muro, tampoco lo hace la carrocería, cuerpo del tráiler o carreta que arrastra".



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Al respecto de lo señalado por la administrada se debe precisar que, en el expediente no obra documento o registro fotográfico que sustente la imputación realizada a la administrada respecto a que los vehículos de su propiedad hayan rozado el muro prehispánico; sin embargo, está comprobado que los vehículos (trailers) vienen haciendo uso del área intangible (estacionamiento) del Paisaje Cultural Caminos de Oquendo, para lo cual tienen que ingresar y transitar en dicha zona.

Por lo que, lo alegado por la administrada desvirtúa lo señalado en la resolución de PAS.

- b) La administrada señala que, "Como se puede apreciar del acervo fotográfico del mismo informe técnico... la zona no se encuentra cercada, delimitada y mucho menos señalizada para evitar que, aquellos que no contamos con el conocimiento técnico para evaluar o reconocer un muro prehispánico, colonial, de quincha, adobe o zona arqueológica, podamos tomar conocimiento de un área restringida, más aún si esta zona es de uso habitual para todo aquel peatón, conductor o morador que transite por el lugar ... Más aun el uso habitual de la zona como una calle, se puede apreciar en los mapas aéreos de uso público y las fotografías que adjunto... Esta situación es a la cual se le puede atribuir el deterioro del muro, mas no a mi representada, ya que siempre hemos cuidado de no chocar los vehículos, por el propio sentido común de conservación de los vehículos.

Nuestra conducta no puede tipificarse como una infracción puesto que nunca hemos tocado el muro y no hemos transgredido cercos o avisos donde se nos impida el ingreso a un área que evidentemente luce como una calle más de la zona".

Al respecto de lo argumentado por el administrado, se debe indicar lo señalado en el Informe Técnico Pericial en el cual se precisa"(...) *el Paisaje Cultural Caminos de Oquendo Sector 1, cuenta con delimitación física mediante el anclaje de hitos, muros de señalización y un cerco perimétrico parcial conformado por una estructura de parantes y malla metálica, ubicado estratégicamente en colindancia con la vivienda del imputado; además, la evidencia arqueológica presente en el Paisaje Cultural arqueológico Caminos de Oquendo Sector 1 presenta una arquitectura de carácter monumental que no puede pasar desapercibido, la cual mide 2.5 m de altura y un ancho entre 1.5 a 2 m aproximadamente.* "; lo cual desvirtúa lo alegado por el administrado.

Respecto de que no se ha tocado el muro se debe reiterar lo indicado en los párrafos precedentes, puesto que no obra en el expediente, documento alguno que sustente que los trailers de la administrada hayan rozado el muro;

- c) La administrada señala que, "El informe legal N° 000017-2020-DDC CALLAO-RLD/MC de fecha 04 de diciembre del 2020, recoge las conclusiones erradas vertidas en el informe técnico... en el cual se nos atribuye de forma circunstancial el haber dañado el muro.

El informe legal enmarca la supuesta conducta en los descrito en el párrafo e) numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296... es decir convalida que el vehículo de mi representada roza el muro y lo daña, tal como lo describe en el punto 2.4 de su informe."



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

Asimismo, el administrado señala que, "mi vehículo circuló por la zona las mismas huellas indican que no hemos tocado el muro".

Al respecto de lo alegado por el administrado, se debe indicar lo señalado anteriormente, no obra en el expediente, documento alguno que sustente que los trailers del administrado hayan rosado el muro, por lo que lo alegado por el administrado desvirtúa la imputación referente al rozamiento del muro.

- d) El administrado señala que, no se ha cumplido con el concurso copulativo y no excluyen de 4 elementos que son los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual.

Al respecto, de lo alegado se debe precisar que, en el presente caso, se inició Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la administrada no solo por haber rozado el muro, sino también por el ingreso y tránsito de los trailers de propiedad del administrado. Cabe precisar que respecto al presunto rozamiento del muro esto ya fue evaluado en párrafos anteriores.

En tal sentido, está fehacientemente comprobado que la administrada hacía uso continuado y no autorizado del área intangible del Monumento Arqueológico como estacionamiento y vía de tránsito de los trailers de su propiedad, lo cual es corroborado con el Acta de Inspección de fecha 30 de diciembre del 2019, así como el registro fotográfico anexado al Informe Técnico Pericial N° 000001-2021-DDC CALLAO/MC, de fecha 22 de junio del 2021.

- e) La administrada indica que "una vez fuimos informados en la visita de inspección, tomamos las medidas necesarias para cumplir con lo indicado por la administración, retiramos los vehículos y no hemos transitado por la zona".

Al respecto se debe indicar que, en fecha 30 de diciembre del 2019, se constata la presencia de los trailers en la Zona intangible del Paisaje Cultural Arqueológico Caminos de Oquendo- sector 1; asimismo, en el registro fotográfico anexado al Informe Técnico Pericial, se advierte las imágenes de fecha 18 de enero, 25 de junio y 19 de octubre del 2020, las cuales se advierte la presencia de los vehículos de propiedad del administrado; lo cual desvirtúa lo alegado por el administrado, y se demuestra que el administrado no retiró los vehículos como lo señala en su descargo;

Cabe precisar que en el Acta de Inspección de fecha 30 de diciembre se indica que los vehículos se encuentran en zona intangible y que debían ser retirados inmediatamente; asimismo, se advirtió que las consecuencias son multas y otras sanciones penales;

Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, los cuestionamientos de la administrada, se consideran desvirtuados.

DE LA VALORACIÓN DEL BIEN CULTURAL Y LA EVALUACIÓN DEL DAÑO OCASIONADO:

Que, teniendo en cuenta que el numeral 50.1 del Art. 50° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, señala que "Los criterios y procedimientos para la imposición de la multa a que se refiere el artículo precedente, son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado, previa tasación, peritaje, según corresponda."



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

Asimismo, cabe indicar que los criterios para determinar el valor del bien cultural se encuentran previstos en los Anexos 02 y 03 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC;

Conforme se aprecia del Informe Técnico Pericial N° 000001-2021-DDC CALLAO-NSM/MC de fecha 22 de junio del 2021, se han establecido los indicadores de valoración presentes en el Monumento Arqueológico Prehispánico denominado: Paisaje Cultural Arqueológico Caminos de Oquendo-Sector 1, que le otorgan una valoración cultural de relevante, en base a los siguientes valores:

- **Valor Científico.** Este valor toma en consideración la importancia de los datos involucrados relativos al bien y se encaja en el aporte producido por las múltiples investigaciones y publicaciones realizadas. El Paisaje Cultural Camino Oquendo Sector 1, en base a reconocimientos de superficie y al estudio de las aerofotografías de 1944, Agurto Calvo señala que, al interior de este gran recinto amurallado, existían todo tipo de evidencias arqueológicas de poblaciones y cementerios, adoratorios y templos, centros administrativos y fortificaciones (Agurto Calvo 1984). Hans Horkheimer en su publicación de Identificación de Sitios Prehispánicos de 1965, describe estas murallas hechas con diferentes técnicas que pueden llegar a medir hasta 8 m de base construidas mayormente con piedra sin labrar, se extiende desde los alrededores de Oquendo entrando a la garganta del Chillón por la margen izquierda con proyección hacia Chuquitanta, notándose una larga muralla transversal; además, se describen murallas dobles los que cercan caminos prehispánicos así como otros unilineales los cuales pueden haber tenido función "epimural" (Horkheimer, 1965; Ludeña, 1975). Richard Holmberg en su publicación Historia del Callao de 1989 plantea que el Paisaje Cultural Caminos de Oquendo Sector 1 corresponde al Periodo Intermedio Tardío (1200-1470 .C), estableciendo que el sistema constructivo empleado en su edificación es similar al de las murallas del Complejo Maranga; así mismo, menciona que las secciones este, norte y sur del camino rodeaban un pueblo cuya área abarcaba 700 m por 700 m aproximadamente (Holmberg, 1989). Posteriormente en el año 2003, se ejecutó el Programa "A Trabajar Urbano", en donde se realizó la limpieza del sitio arqueológico Palacio de Oquendo y Caminos de Oquendo. El año 2010, se realizó un estudio de investigación con excavaciones en dos áreas del Paisaje Cultural Arqueológico Caminos de Oquendo – Sector 1, estos trabajos de excavaciones fueron parte del "Proyecto de Puesta en Valor Cementerio Ecológico Oquendo Primera Etapa, distrito del Callao, provincia Constitucional del Callao", cargo del Lic. En arqueología Carlos E. Campos Napan los cuales fueron autorizados mediante R.D.N N° 138/INC del 01 de febrero de 2010. Los resultados obtenidos revelan una secuencia estratigráfica de capas constituidas por depósitos de tierra gruesa compacta, y otros de barro arcilloso de uso constructivo dispuestas en la traza del camino. El Paisaje Cultural Arqueológico Caminos de Oquendo Sector 1, forma parte del Sistema Vial Andino (Capac Ñam) en la zona de la Costa Central de Perú; cabe indicar que, el Capac Ñam fue declarado por la UNESCO como Patrimonio Cultural de la Humanidad el 21 de junio del 2014.
- **Valor histórico.** - Se sustenta en el significado del bien cultural como testimonio de un acontecimiento, figura, actividad o contexto, fase, estilo o período histórico; incluyendo la historia natural, así como la singularidad del mismo y su trascendencia a nivel local, regional, nacional y/o internacional. El estudio etnohistórico llevado a cabo por María Rostworowski establece que, durante el Periodo Intermedio Tardío, el valle del Chillón estuvo organizado bajo el Señorío



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

de los Collique o Colli que se “extendía desde el mar a lo largo del valle, hacia la sierra, incluyendo el curacazgo de Quivi, y estaba compuesto por varios pequeños señoríos, todos de ellos yungas y supeditados al jefe Colli” (Rostworovski, 2004). Los Collique tenían como vecinos a los del señorío de Canta los cuales habitaban las tierras de la cuenca alta de los ríos Chillón y Rímac, con quienes mantenían relaciones de conflicto permanente, con robos y muertes constantes. Sin embargo, “en tiempos de paz dejaban los canteños y los colli sus resentimientos y diferencias y realizaban sus rescates y trueques. A los yungas les era permitido subir a la sierra si temor a recibir algún daño, y lo mismo los canteños bajaban a contratar con los costeños” (ibid.). El arqueólogo Richard Holmberg Aqvist (1989), realizó la memoria Descriptiva de la Zona Arqueológica Oquendo, señalando que estos vestigios corresponden al señorío Colli formando una portuaria ha sido después de Pactnamú, Chan-Chan y Chíncha probablemente la de mayor importancia económica (...); definiendo al complejo de Oquendo como: “al parecer se trata de una estructura incaica, construida después del abandono de la ciudad amurallada, cuando los terrenos deben de haber pertenecido al curacazgo de Chuquitanta, puede ser los restos de la residencia del curaca”.

- **Valor Urbanístico – Arquitectónico:** Incluye cualidades representativas de un conjunto de bienes con diseños característicos y relevancia en su concepción (materiales, entorno), que nos dan una determinada tipología, generando espacios públicos, volumetría, organización y trama. El paisaje cultural Arqueológico Caminos de Oquendo presenta una arquitectura elaborada a base de muros de tapia que van en una orientación de norte a sur, los cuales presentan una altura que va desde los 2 a 2.5 m de alto y 1.5 a 2 m de ancho, el muro muestra hiladas constructivas en las que se intercalan y sobreponen diversos paños o bloques de corte trapezoidal y rectangular. Esta arquitectura “epimurales” constituyen una arquitectura única en la Región Callao.
- **Valor Estético / Artístico:** Incluye aspectos de la percepción sensorial que se expresan en la determinación de la importancia del diseño del bien y en la relevancia de su concepción o manufactura en términos de la forma, la escala, el color, la textura, y el material del bien cultural, o su configuración natural. El valor artístico y estético de este bien se expresa en la monumentalidad de su arquitectura y la complejidad de su técnica constructiva; además que se encuentra integrado al Paisaje Cultural y al Complejo Arqueológico de Oquendo.
- **Valor Social:** Incluye las cualidades por las que un bien refleja la identidad de la sociedad y se relaciona con las prácticas y/o actividades socioculturales, tradicionales, entre otras de similar índole. El Paisaje cultural Caminos de Oquendo Sector 1 se encuentra inserto en la sociedad actual residentes en esta zona; sin embargo, el entorno social circundante, a pesar de conocer la importancia del bien, se mantiene escéptico frente a la posibilidad de la mejora urbana a partir de la presencia de la zona arqueológica, eventualmente las viviendas colindantes al bien arqueológico lo ven como un obstáculo para mejorar sus condiciones sociales sobre todo en la obtención de servicios básicos. En la actualidad el valor otorgado por la sociedad y autoridades no es el mas óptimo, esperemos que esta condición se pueda revertir con una mayor presencia del Estado y la toma de conciencia de la población.

En cuanto a la dimensión de la afectación, se precisa que el área aproximada de la afectación indirecta sobre el Paisaje Cultural Caminos de Oquendo Sector 1 en el segmento sur del tramo sur es de 100 m² aproximadamente;



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

Respecto a las evidencias arqueológicas afectadas, se tiene que, la afectación está incidiendo directamente en el extremo sur del tramo Sur del muro prehispánico en las coordenadas 269012.71E/8676318.45N. Ya que, el tránsito de los camiones al interior del área intangible genera vibraciones que afectan de manera indirecta al Paisaje Cultural Caminos de Oquendo Sector 1;

La afectación realizada de manera indirecta sobre el Paisaje Cultural Caminos de Oquendo Sector 1 por causa de las vibraciones a consecuencias del tránsito sistemático de estos camiones es irreversible;

En base a lo descrito anteriormente, se establece que el tipo de afectación generado en el extremo sur del Tramo Sur del muro prehispánico y en el Paisaje Cultural Caminos de Oquendo, es Alteración y el grado de afectación es leve.

DE LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN

Que, el artículo 248° del TUO de la LPAG señala que la potestad sancionadora de la Administración Pública debe observar una serie de Principios, entre ellos, el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad, a efectos del adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer a un administrado;

Respecto al **Principio de Causalidad**, con el análisis de los actuados, informes técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente, se tiene por acreditada la relación causal entre el accionar de la empresa "Transportes y Servicios Generales Sr. de Gualamita S.A.C" y la infracción imputada, en base a la siguiente documentación:

- Acta de Inspección de fecha 30 de diciembre de 2019, según la cual se encontraron (02) camiones tráiler estacionados en el área intangible, los cuales presentan los siguientes datos: Tráiler blanco, de Placa D9X-752, marca International, con carreta D3V-983, y Tráiler Verde, de placa D8X-860, marca FORD, con carreta A7E-973, de propiedad de la Empresa "Sr. de Gualamita S.A.C.". Ambos camiones estaban estacionados entre el cerco perimétrico y el muro prehispánico al interior del Paisaje Cultural Arqueológico, en un área próxima al domicilio ubicado en el Programa de Vivienda "Los Sayres de Oquendo". La señora María Salazar Viuda de Tomás, comunicó que esos vehículos pertenecían a sus hijos, indicando como propietario a quien sería Ronald Portocarrero, quien no se encontraba en el lugar y que ella no podría hacer nada al respecto. Se le notificó a la señora María Salazar mediante el acta de inspección, a fin de que se realice el retiro inmediato del vehículo.
- Informe Técnico N° 000011-2020-DDC CALLAO-NSM/MC, de fecha 12 de febrero del 2020, describe la afectación en los siguientes términos:
 - "Durante la inspección realizada se constató la presencia de dos tráileres en zona intangible del Paisaje Cultural Arqueológico Caminos de Oquendo Sector 1, ubicados en el vértice E268989.35/N8676398.10, lugar que para llegar deben transitar un corredor (área de amortiguamiento) de 90 metros de distancia por 11 metros de ancho, correspondiente a un área de 1000 m², de la zona intangible (...)



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

- Informe Técnico Pericial N° 000001-2021-DDC CALLAO-NSM/MC, de fecha 22 de junio del 2021, que contiene la opinión técnica pericial sobre el presente caso de afectación al patrimonio cultural arqueológico, determinándose la valoración del monumento afectado como Relevante y el daño causado al mismo como Leve, precisando los documentos y motivos por los cuales se señala a la administrada como presunta responsable de las alteraciones causadas al Monumento Arqueológico.

Por tanto, los documentos detallados precedentemente, generan certeza, acerca de la responsabilidad de la empresa "Transportes y Servicios Generales Sr. de Gualamita S.A.C.", con RUC N° 20553656363, respecto a la alteración ocasionada al Paisaje Cultural Arqueológico Caminos Oquendo, ubicado en la margen izquierda del valle bajo del río Chillón, al pie del Cerro Oquendo, ex fundo Oquendo, Provincia Constitucional del Callao, por el uso no autorizado del área intangible del Monumento Arqueológico como estacionamiento y vía de tránsito de los dos vehículos tipo tráiler de propiedad de la administrada;

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se indica que la empresa Transportes y Servicios Generales Sr. de Gualamita S.A.C. no presenta antecedentes en la imposición de sanciones relacionadas a infracciones al Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor.
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se infiere que el beneficio obtenido por la administrada con la comisión de la infracción es evitar gastos de estacionamiento en una cochera lícitamente constituida para sus dos vehículos que ingresaban y salían del área intangible, usándola como estacionamiento, sin autorización del Ministerio de Cultura, por lo que, se otorga a este factor de "beneficio ilícito", un valor de 1 % dentro del porcentaje límite establecido en el Anexo 3 del RPAS.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se puede afirmar que la administrada actuó de manera negligente y con carácter culposo, toda vez que omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, que establece que toda intervención que involucre un bien integrante del patrimonio cultural requiere de la autorización del Ministerio.

Adicionalmente, se debe considerar que en el expediente no obra documentación alguna que permita acreditar que el administrado tenía conocimiento e intención de afectar el Paisaje Cultural Arqueológico Caminos de Oquendo-Sector 1. Por tanto, teniendo en cuenta ello y considerando que la alteración ocasionada al bien cultural es leve, según lo determinado en el Informe Técnico Pericial del caso; se le otorga un valor de 1 %, dentro del límite máximo previsto para este factor en el



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Anexo N° 03 del RPAS.

- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** En el presente caso, se ha configurado reconocimiento de responsabilidad, dado que el Sr. Ronald Adolfo Portocarrero Simeón, Gerente General de la empresa "Transportes y Servicios Generales Sr. de Gualamita S.A.C.", en su descargo ingresado mediante expediente N° 000519-2021, de fecha 05 de enero del 2021, señala que *"siempre hemos cuidado de no chocar los vehículos, por el propio sentido común de conservación de los vehículos"*, asimismo en otra parte del descargo señala que: *"mi vehículo circuló por la zona pero las mismas huellas indican que (...)"*.
- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** La infracción cometida por la administrada contaba con un alto grado de probabilidad de detección, toda vez que se trataba del ingreso, estacionamiento y salida no autorizados del área intangible del Monumento Arqueológico, usándolo como estacionamiento y vía tránsito de los dos vehículos tipo tráiler de propiedad de la administrada.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido en el presente caso está conformado por el Monumento Arqueológico (denominado Paisaje Cultural Arqueológico Caminos Oquendo (Sector 1), declarado patrimonio cultural de la Nación, y ubicado en la margen izquierda del valle bajo del río Chillón, al pie del Cerro Oquendo, ex fundo Oquendo, Provincia Constitucional del Callao.

Según el Informe Técnico Pericial N° 000001-2021-DDC CALLAO-NSM/MC, de fecha 22 de junio del 2021, dicho monumento arqueológico fue objeto de una alteración leve por el ingreso, estacionamiento y salida no autorizados del área intangible del Monumento Arqueológico, usándolo como estacionamiento y vía tránsito de los dos vehículos tipo tráiler de propiedad de la administrada.

- **El perjuicio económico causado:** Es pertinente señalar que el perjuicio directo ocasionado al Monumento Arqueológico Prehispánico denominado: Paisaje Cultural Arqueológico Caminos de Oquendo-Sector 1, se aprecia en el desmedro o deterioro que sufrió la misma, a causa de las acciones constitutivas de la infracción narrada, y detallada en el informe técnico pericial y todos los informes emitidos durante la investigación, actos que causaron alteración al bien citado líneas arriba.

Respecto al **Principio de Culpabilidad**, debe tenerse en cuenta que en atención a los argumentos y análisis expuestos en los párrafos precedentes ha quedado demostrado que la empresa "Transportes y Servicios Generales Sr. de Gualamita S.A.C.", con RUC N° 20553656363, es responsable de responsable de la Alteración Leve al Monumento Arqueológico, a través del ingreso, estacionamiento y salida no autorizados del área intangible del Monumento Arqueológico, usándolo como



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

estacionamiento y vía tránsito de los dos vehículos tipo tráiler de propiedad de la administrada;

Que, considerando el valor del bien (Relevante) y el grado de afectación (leve), se aprecia conforme al Anexo N° 03 del Decreto Supremo N° 005-2019-MC que aprueba el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador, en el marco de la Ley N° 28296, la Escala de la Multa correspondería hasta 50 UIT, lo cual debe tenerse en cuenta al desarrollar el Cuadro de Determinación de la Multa, conforme a los siguientes valores:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	<ul style="list-style-type: none"> - Engaño o encubrimiento de hechos. - Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. - Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. - Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador. 	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	1%
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia	1 %
FÓRMULA	Suma de Factores A+B+C+D= X%	2 % de 50 UIT = 1 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.	-50 %
CALCULO (Descontando el Factor E)	50% (1(UIT))	0.5 UIT
Factor F: Cese de la infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la iniciación del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor G:	El administrado se trata de un pueblo indígena u originario.	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	0.5 UIT



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Que, teniendo en cuenta lo evaluado en el cuadro precedente, se recomienda que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, **imponga una sanción administrativa de multa ascendente a 0.5 Unidades Impositivas Tributarias (UIT);**

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador, en el marco de la Ley N° 28296, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2019-MC; Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- - Imponer sanción administrativa de multa de **0.5 UIT** contra la empresa **"Transportes y Servicios Generales Sr. de Gualamita S.A.C."** con **RUC N° 20553656263**, por ser responsable de la Alteración Leve al Monumento Arqueológico, a través del ingreso, estacionamiento y salida no autorizados del área intangible del Monumento Arqueológico, usándolo como estacionamiento y vía tránsito de los dos vehículos tipo tráiler de propiedad de la administrada; por la infracción prevista en el literal e) numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, estableciéndose que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación¹, Banco Interbank² o la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Comunicar a la empresa "Transportes y Servicios Generales Sr. de Gualamita S.A.C". que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC, aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presenten su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha Directiva, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe. Así, también, puede consultar la directiva en el siguiente link:

<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

ARTÍCULO TERCERO . - Notificar la presente Resolución Directoral a la empresa "Transportes y Servicios Generales Sr. de Gualamita S.A.C"

ARTÍCULO CUARTO. - Remítase copias de la presente resolución a la Oficina General de Administración, Oficina de Ejecución Coactiva, Procuraduría Pública y la Dirección Desconcentrada de Cultura Callao, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe)

¹ Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.

² Banco Interbank, a través de la cuenta corriente N° 200-3000997542



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE

Documento firmado digitalmente

WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL